

Honorable Legislatura
Tucumán

P.L. 65-7/04.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Titularizase a los docentes de adultos, postprimarios, E.M.E.T.A., formación profesional, misiones monotécnicas e intensivas laboral, centros de deportes y recreación, docentes y técnicos de educación especial, docentes del Nivel Inicial, E.G.B. I y II de las Escuelas Normales transferidas, educación artística y asesores pedagógicos que, a la publicación de la presente ley, reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber sido propuestos en cargos comprendidos en el primer grado del escalafón respectivo con carácter interino, observando el procedimiento concursal y orden de méritos previstos por las Leyes N° 3.470 y N° 14.473 y sus reglamentaciones.

b) Registrar una antigüedad mínima de dos (2) años cuando posean título docente, de tres (3) años cuando posean título habilitante y de cuatro (4) años cuando posean título supletorio.

La antigüedad requerida precedentemente deberá registrarla en el ejercicio con carácter interino y frente a los alumnos, en las horas de cátedra o cargo docente en el que se solicite la titularización.

c) No registrar investigaciones administrativas pendientes de resolución, como tampoco las sanciones previstas en los incisos c) al g) del Artículo 55 de la Ley N° 3.470.

d) No percibir jubilación alguna.

e) Reunir las condiciones de aptitud física para el cargo.

Art. 2°.- Titularizase a los docentes de asignaturas especiales de E.G.B. I y II que, por aplicación de la Ley N° 7.336, hayan sido desplazados de sus cargos interinos y, al momento de dicho desplazamiento, computaren por lo menos cinco (5) años de antigüedad en la docencia y cumplieren además los requisitos establecidos en el Artículo 1°. Facúltase a la Junta de Clasificación de Enseñanza Inicial, Primaria y Adultos para otorgarle la ubicación pertinente.

Art. 3°.- Los docentes que reúnen los requisitos establecidos en los artículos anteriores, efectuarán la correspondiente petición ante la Dirección del establecimiento de su dependencia, dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente ley.

*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 4°.- El docente que revistare en condición de suplente de otro docente titularizado en un cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria, tendrá derecho a ser titularizado en el cargo que ejerce como reemplazante o suplente, siempre que, con relación a dicho desempeño, reúna los requisitos enunciados en los incisos c), d) y e) del Artículo 1° de la presente ley.

Art. 5°.- La titularización dispuesta por la presente ley, se efectuará en el cargo u horas que desempeñe el docente, en ningún caso superará el número de horas cátedra establecido en el régimen de incompatibilidad vigente o, en el caso de cargos, su equivalente, quedando excluidos aquellos docentes que se encuentren en situación de incompatibilidad legal o funcional, conforme lo normado por el Decreto N° 785/14 (SE)/96.

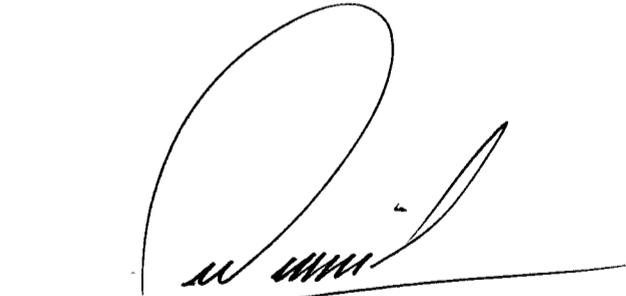
Art. 6°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Educación a instrumentar los actos resultantes para la aplicación de la presente ley.

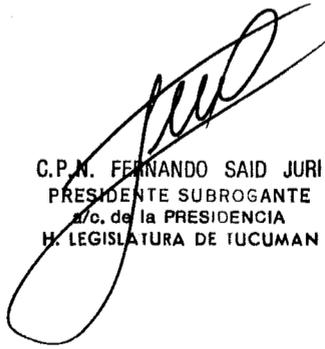
Art. 7°.- El Poder Ejecutivo realizará la compensación de partidas presupuestarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8°.- De resultar insuficiente la cantidad de cargos y/o créditos presupuestarios, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura, para su tratamiento y aprobación, las modificaciones propuestas para adecuar a las disposiciones de esta ley la planta de cargos y créditos presupuestarios para cada unidad de organización dependiente de la Secretaría de Estado de Educación.

Art. 9°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los quince días del mes de julio del año dos mil cuatro.

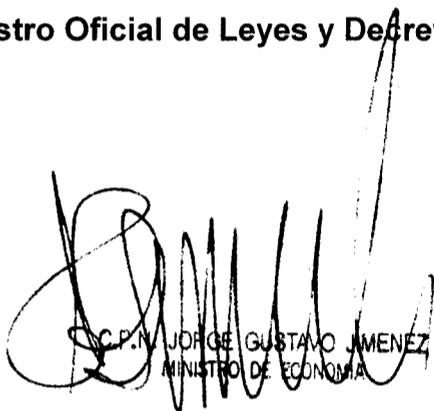

SILVIO RAFAEL MANSERVIGI
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

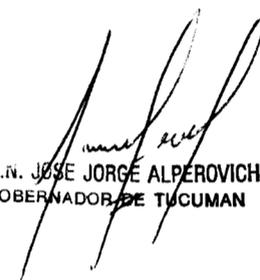

C.P.N. FERNANDO SAID JURI
PRESIDENTE SUBROGANTE
a/c. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 7.424.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre 8 de 2004.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 69 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
MINISTRO DE ECONOMIA


C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN